



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Lunes 13 de Octubre de 1851.

Núm. 4146

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: En 15 de mayo último sufrieron considerables deterioros las fortificaciones y varios edificios públicos de Palma, en Mallorca, a causa del terremoto que se sintió en el mismo día, y que repitió, aunque con menos fuerza, en 4.º de julio. Con los escasos recursos consignados en el presupuesto del Estado para este género de gastos se hicieron las reparaciones más urgentes; pero no ha podido demolerse y reponerse la parte superior del castillo ni la de la iglesia y torre del ex-convento del Carmen, que amenazan ruina, y que están hoy destinadas a la celebración del culto divino para la clase militar.

Por otra parte, el local y amueblado de las audiencias del reino carecen, por la insuficiencia de la cantidad señalada en el presupuesto, de la decencia y aspecto decoroso que, aunque modesto, conviene a las graves funciones que por allí se ejercen.

Y por último, los puertos de la Península e islas adyacentes exigen también más recursos que los designados en el presupuesto, así porque en este solo se calcularon las obras que podrían ejecutarse en los cuatro primeros meses del año, en la esperanza de que oportunamente sería aprobado el proyecto de ley de impuestos sobre puertos, como porque median contratos apro-

bados y cumplidos, habiéndose contado para ello con la aprobación de dicha ley.

Reconociendo el Gobierno la importancia de todos estos servicios y la urgente necesidad de que sean realizados, considera que V. M., usando de sus prerrogativas, conforme al art. 27 de la ley de Administración y Contabilidad de 20 de febrero de 1850, podría dignarse conceder los correspondientes créditos; y á este fin de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 1.º de octubre de 1851.—Señora.—A los R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Conforme con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo; Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas un crédito de 1.800,000 reales vellón, por suplemento al art. 1.º, capítulo 32, sección octava del presupuesto de este año, con destino á las obras de mejora de conservación de los puertos de la Península e islas adyacentes.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para la aprobación del crédito que se concede por este Real decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

En vista de lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito de 800,000 rs. vn. por suplemento al capítulo 8.º de la sección cuarta del presupuesto de este año, destinado á la reparacion de los edificios y amueblado de las audiencias del reino.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para la aprobacion del crédito que se concede por este Real decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de febrero de 1856.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo, de Ministros, Juan Bravo Murillo.

1851 ob ordeno de el real

En consideracion á lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al ministro de la Guerra un crédito de 365,900 rs. por suplemento al artículo 2.º, capítulo 27 de la sección quinta del presupuesto de este año, aplicable á la reparacion de las fortificaciones y edificios destinados al servicio militar en la plaza de Palma en las islas Baleares.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para la aprobacion del crédito que se concede por este Real decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

—del ministerio de Direccion de sanidad.

Entérada S. M: del expediente instruido en este ministerio por efectos de los estragos que la fiebre amarilla ha causado en los puertos del Brasil y otros varios de América, asi como tambien de las medidas que para impedir su importacion se han adoptado por algunos gobiernos de Europa; convecido ademas su Real ánimo por los datos que ha suministrado una dolorosa experiencia de la posibilidad de que se introduzca tan grave enfermedad en la Península, y deseando por otra parte conciliar los intereses del comercio y navegacion con la vigilancia y precauciones que reclama la conservacion de la salud pública, oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo espuesto por este, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los buques procedentes de puertos donde se padezca la fiebre amarilla, sea cual fuere la época del año en que arriben á las de la Península é islas adyacentes, no se admitirán en ellos sin hacer antes una cuarentena, que no bajará de quince dias ni excederá de 20, en uno de los lazaretos de Mahon ó Vigo.

2.º Los buques procedentes de las Antillas y Seno mejicano, los de Guaira y todos los puntos de Costa firme que no estén comprendidos en la regla anterior por no padecerse la fiebre amarilla á su salida en los puertos de donde procedan, quedan sujetos á una cuarentena de 15 dias en el modo y puntos designados en la Real orden de 2 de abril de 1844, cuidando de hacerla observar estrictamente los Gobernadores de las provincias marítimas.

3.º Todo buque procedente de puertos en que se admitan los de aquellos en donde reina la fiebre amarilla será considerado en los nuestros como sospechoso de roce con buques apestados, y no se admitirá á libre plática sin hacer antes en ellos una cuarentena de observacion con completa ventilacion del buque y espurgo de los géneros y efectos contenidos en él. Esta cuarentena será de cinco dias para los buques que no tengan á bordo géneros susceptibles, siempre que hayan tardado en diez en el viaje, completando al menos quince dias cuando hubiesen tardado menos; y será de siete dias cuando tuvieren géneros susceptibles y hubiesen invertido doce en el viaje, completando hasta diez y nueve si la travesia se hubiese hecho en menos tiempo.

4.º Los buques procedentes de las puertos indicados, que hayan de sufrir la observacion establecida en la regla anterior, podrán hacerla en cualquiera de los puertos habilitados para el comercio cuando no tengan á bordo géneros susceptibles; pero si los tuviesen solo podrán hacerla en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Palma, Valencia, Alicante, Cartagena, Almeria, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijon, Bilbao, Santander, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife. Los gobernadores de las provincias á que corresponden estos puertos cuidarán de que se ejeute en ellos lo que respecto al colera dispone al art. 11 de la Real orden de 15 de noviembre de 1848.

5.º El espurgo de que trata la regla 3.ª se ejecutará arreglándose estrictamente á la prescrito en las providencias generales del ramo; mas cuando este no fuese posible ya por las circunstancias particulares del puerto, ya por la cantidad ó calidad de los cargamentos, serán despedidos de él los buques.

7.º Todo buque que proceda de puertos en que la fiebre amarilla ú otra enfermedad de carácter sospechoso se presente á bordo de buques que arriben de países donde reina aquella enfermedad, ó en los demas que existan en el mismo puerto, ó bien dentro de la poblacion, será considerado como de patente sucia, y no podrá ser admitido á libre plática en nuestros puertos sin que haga antes la cuarentena correspondiente en los la-

zaretos de Mahon o Vigora... Esta disposicion se observará hasta que por las notas puestas en las papentes de Sanidad por los Consules españoles conste que han trascurrido veinte dias despues de haberse disipado todo motivo de recelo. Los buques procedentes de puertos en buen estado de salud, pero que desde Enero de este año hayan salido de punto donde reinase la fiebre amarilla, serán considerados como de patente sucia o apesada en sus respectivos casos, aun cuando no hayan hecho escala muy detenida en aquellos puertos, si no hicieren constar por certificaciones de los Consules españoles que han hecho una cuarentena igual á la que hubieran sufrido si se hubiesen dirigido á nuestros puertos, ó que al expedir la certificacion han pasado mas de veinte dias despues de haber descargado completamente en tierra su cargamento. En el caso primero podrán ser admitidos á libre plática; pero en el segundo harán la cuarentena mas larga establecida para los buques sospechosos en la regla 3.^a

9.^a Todas las medidas anteriores serán extensivas á las procedencias de todos aquellos puertos extrangeros en que á juicio de nuestras Juntas de Sanidad no correspondan las precauciones que tomen con los buques procedentes de paises donde reine la fiebre amarilla, con las que en igualdad de casos se adoptan en España.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1851.—Beltran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.
Continúa el reglamento para la ejecucion del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

Art. 325. La disposicion anterior es general y comprende á los establecimientos de todas clases.

Art. 326. Los alumnos de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matricula 320 rs.; los de filosofia é instituto 200 rs.; los de escuelas especiales la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos, el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matricula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Se concede hasta el 1.^o de Abril para satisfacer el segundo plazo: los que paguen luego hasta el 15 del mismo mes pasarán á la lista de inscriptos, y no se admitirá pago alguno trascurido que sea este último término.

Art. 327. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 328. Los que con el objeto de graduarse en la facultad de filosofia quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad serán admitidos gratuitamente á la matricula de aquellos. Lo mismo sucederá con los que, estando matriculados en Universidad ó Instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 329. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matricula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica dentro y fuera del establecimiento. También lo estarán, aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela, por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 330. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. Se tolerarán diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas que tengan leccion diaria; ocho cuando las lecciones sean en dias alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales. En cumpliendo este número de faltas, segun sus respectivos casos, el alumno será borrado de la matricula y perderá curso.

Art. 331. A este efecto el Catedrático lo pondrá en conocimiento del Jefe de la escuela, haciéndolo por conducto de su respectivo Decano ó Director en las facultades y establecimientos agregados. El Jefe mandará borrar al alumno de la matricula, participándolo á los Catedráticos de las demas asignaturas del curso para que hagan lo mismo en sus listas, y ademas de poner en los registros las correspondientes notas, se avisará al padre, tutor ó encargado.

Art. 332. Cuando un alumno esté cerca de cumplir las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el Catedrático deberá asimismo participarlo al Jefe del establecimiento, á fin de que se ponga oportunamente en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 333. A los inscriptos no se les consentirá mas que la mitad de las faltas que para los respectivos casos señala el art. 330.

Art. 334. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas, no por dias de leccion, sino por dias naturales; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que el padre ó encargado del alumno pase aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad. Dicho Jefe deberá cerciorarse, por medio de facultativo que para estos casos tendrá la escuela, de la verdad del hecho, y siendo cierto lo pondrá en conocimiento del Catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá curso cumplidas que fueren las faltas de que habian los arts. 330 y 333, y no se admitirá reclamacion al-

gana sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán a parte de las voluntarias.

Art. 335. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula quiera acudir al Gobierno en queja o en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho Jefe ni la Direccion general darán curso á su instancia.

Art. 336. En el mes de Febrero, concluidos que sean los exámenes de que luego se hablará, darán los catedráticos al Jefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste.

Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al frente, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dicho parte en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 337. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaria, llevará esta un libro de registro en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 338. Todo alumno tiene obligacion de adquirir el libro de texto que señale el Catedrático para las explicaciones; escribiendo en la portada su nombre y apellidos y el número que tenga en la lista. El profesor lo rubricará al principio del curso, y deberá exigir su presentacion al fin de cada mes: el cursante que deje pasar dos meses sin cumplir con este requisito será borrado de la matrícula.

Art. 339. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del establecimiento. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Por disposicion del ayuntamiento constitucional de Cienfuegos, tendrá efecto el primero y segundo remate de los ramos arrendables sujetos á la contribucion de consumos para el año proximo de 1852, con la esclusiva en la venta al por menor, los dias 19 del corriente y 1.º del próximo noviembre.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares,

ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos que se adeuden en su totalidad en dicha ciudad y su término, exceptuando el caserío del Encin, que se halla encabezado directamente con la Hacienda (entendiéndose este arrendamiento por solo los derechos sin la esclusiva en la venta al por menor), con arreglo á la tarifa adjunta al real decreto de 25 de febrero de 1848, por los tres años próximos venideros de 1852, 1853 y 1854; habiendo señalado para el primer remate el dia 19 del presente mes, y para el segundo el dia 28 del mismo, desde la hora de las once de la mañana en adelante, de dichos dias, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

El ayuntamiento de la villa de Daganzo de arriba, con autorizacion del Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia, arrienda los pastos de invierno próximo, de los prados y heras de la misma, por el tiempo y bajo el pliego de condiciones aprobado por S. E., y se ha señalado para su primer remate el dia 10 del próximo mes de noviembre de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, y al siguiente dia 11 en el mismo sitio y hora el segundo en el caso de hacerse la mejora del quinto, y en caso contrario dadas las doce se hará la adjudicacion en el último mejorador y proposicion mas ventajosa. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que el que guste interesarse se presente los dias, sitio y horas señaladas, donde estarán de manifiesto las condiciones con que tendrá lugar.

ADVERTENCIA.

Vencidos ya tres trimestres de suscripcion á este periódico, y siendo bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho todavia el todo ó parte de sus descubiertos, se espera del celo de los que en este caso se hallen se apresurarán á efectuar el pago en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta núm. 42, todos los dias, no siendo los festivos, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 32 á 35
Cebada..... de 18 á 19
Algarrobas, vie. 20 á 30
Madrid 12 de octubre de 1851.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n.º 24.